



**Nombre de alumno: Eric Mauricio
Guirao López**

**Nombre del profesor: Luz María
Castillo**

Nombre del trabajo: Ensayo

**Materia: Teoría general de las
obligaciones**

PASIÓN POR EDUCAR

Grado: 3er cuatrimestre

Grupo: Derecho

El contrato es causa justificante de las atribuciones patrimoniales realizadas, no produciéndose enriquecimientos indebidos. Lo anterior se comprende siempre y cuando estemos ante un contrato válido, ya que sus efectos son protegidos por el ordenamiento jurídico. En cambio, en los contratos inválidos las atribuciones patrimoniales carecen de fundamento jurídico, y por tal razón, sería viable el uso del enriquecimiento sin causa.

Desde nuestra perspectiva nos parece correcto el uso del calificativo de sin causa, sin embargo, el adjetivo injustificado llena más el concepto de esta institución jurídica, e incluso supone un acierto en el uso del lenguaje castellano, ya que al ser una palabra compuesta del prefijo in, que supone la ausencia o la falta de una calidad, sumado a ésta, la palabra justificado, que significa la calidad de una cosa o acción proveniente de un ejercicio de justificación, es decir, de la explicación de la causa o del motivo razonable de una cosa, logran un mejor objetivo conceptual en cuanto a la figura del enriquecimiento injustificado.

Aunque las dos denominaciones en último término nos lleven al mismo significado, es preciso adecuarse a las normas establecidas para cada lengua. Por consiguiente, el calificativo de «injustificado» supone la falta de justificación jurídica en el enriquecimiento, esto es, la ausencia de una fuente, ya sea legal, contractual, delictual, cuasi delictual, es decir, que se genere del cumplimiento de la ley o del incumplimiento de la misma.

Además, en cuanto tiene que ver con un principio general del derecho, supone también la falta de justificación en términos de justicia y equidad. Por otro lado, al momento de determinar los elementos de esta figura del enriquecimiento, proponen como uno de ellos, el de la falta de causa jurídica o causa eficiente que justifique el enriquecimiento de un patrimonio con respecto a otro, lo que, también, estaría explicando, de alguna manera, el uso de esta denominación sobre otros calificativos.

La doctrina mexicana, así como la jurisprudencia de ese país utilizan la denominación de ilegítimo para referirse al enriquecimiento, pero éste término, ya sea desde el punto de vista de su concepto común o su término jurídico, dista de la naturaleza de la institución del enriquecimiento injustificado y puede generar confusión.

Cosa, que como vimos cuando definimos la institución del enriquecimiento sin causa, no es así. Ahora, el término torticero, que fue usado en la doctrina española por algunos años, sobre todo en el siglo XIII, pero que actualmente ha entrado en desuso en el campo jurídico, sin embargo, el uso común del adjetivo ha aumentado las últimas décadas, sobre todo el uso por periodistas o políticos quienes la utilizan con el significado de torcido. Este término, tiene sus fallas en cuanto al concepto y a la confusión que podría generar.

Por lo que cuando los autores se referían al «enriquecimiento torticero» lo hacían en relación con el que, obtenido con injusticia y en daño de otro, se considera ilícito e ineficaz en derecho. Además, el vocablo latino tortus, ha evolucionado hacia la doctrina jurídica de los torts, que en el derecho del common law, se refiere a la responsabilidad civil derivada de daños extracontractuales. Por lo que al hablar de enriquecimiento torticero podríamos estar refiriéndonos al enriquecimiento que se ha producido por un daño que no sea contractual. Es más, en el common law, como veremos en los siguientes capítulos, tampoco confunden este término, ya que ellos se refieren al enriquecimiento injustificado como unjust, unjustifiable or unjustified enrichment.

Por lo que concluimos que el uso de este término «torticero», al referirse desde una perspectiva histórica tiene razón de ser, sin embargo, en la actualidad ha perdido su alcance y se ha convertido en un término ambiguo.

Acción y efecto, en una persona, el gerente, de realizar actos de administración en interés de un tercero, el administrado o dueño del negocio sin que este último se lo haya encargado. Hay gestión de negocios patrimoniales ajenos cuando

alguien, extraño a ellos, asume-sin haber recibido mandato, encargo ni autorización- la iniciativa de su gestión, por encontrarse el dueño de sus negocios ausente o impedido de obrar por si mismo.

En este orden de ideas, toda persona capaz de contratar, que se encarga sin mandato de la gestión de un negocio que directa o indirectamente se refiere al patrimonio de otro, sea que el dueño del negocio tenga conocimiento de la gestión, sea que la ignore, se somete a todas las obligaciones que la aceptación de un mandato importa al mandatario.